



ORIGINARIO

Bouzas, Alejandro Manuel c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 11.

Parte actora: **Alejandro Manuel Bouzas** patrocinado por la **Dra. Flavia Marcela Guendjian**.
Parte demandada: **Dirección Nacional de Vialidad** representada por las **Dras. María Guillermina Martínez e Hilda Lucía Ríos**; **Ministerio de Obras Públicas de la Nación**, representado por el **Dr. Emiliano Antonio Mechura**; **Municipalidad de Lomas de Zamora** representado por el **Dr. Ariel Eduardo Aguilar**.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2023.09.29
11:08:29 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Alejandro Manuel Bouzas promovió demanda, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 11, contra la Municipalidad de Lomas de Zamora, la Dirección Nacional de Vialidad y el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, a fin de obtener el pago de una suma de dinero a causa de los daños y perjuicios sufridos por el accidente automovilístico acaecido, el 30 de Junio de 2020, en el viaducto "Puente La Noria", tal como surge de las manifestaciones vertidas en su escrito de inicio.

A fs. 164/166, la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N°11, de conformidad con el dictamen del fiscal, de fs. 161/163, se declaró incompetente, por considerar que la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte.

A fs. 169, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo, cabe recordar que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten, no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que

aquella otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279, 789, 970 y 2419; 311:175; 322:813 y 2856; 327:6008, entre otros).

En tales condiciones, el Tribunal no puede asumir jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Sobre tales bases, considero que el caso en análisis no corresponde a la competencia originaria de V.E., toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230- el actor pretende obtener una indemnización por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Lomas de Zamora, entidad que no se identifica con la provincia.

Al respecto, cabe recordar que los municipios provinciales son entes de carácter autónomo, según la doctrina que surge del precedente "Rivademar" publicado en Fallos: 312:326, y, por lo tanto, no se identifican con las provincias respectivas (Fallos: 312:1457; 314:405; 316:1805; 319:1407; 320:3004; 325:747, y dictámenes dictados en las causas A.1474, L.XLIII, Originario "Auchan Argentina S.A. c/ Estado Nacional y otros s/ acción declarativa de certeza", del 27 de marzo de 2008, con sentencia del 12 de agosto de 2008, P.1047.XLI, Originario "Pepsico de Argentina S.R.L. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

inconstitucionalidad", del 6 de septiembre de 2005, Fallos: 328:3691 y Competencia 1640.XLI, "Akapol S.A.C.I.F.I.A. c/ Fisco Nacional y otros s/ inconstitucionalidad", del 17 de noviembre de 2005, Fallos: 329:863, entre otros.

En consecuencia, al no aparecer la Provincia de Buenos Aires como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión y no tener un interés en el pleito, no cabe tenerla como parte sustancial en la litis (Fallos: 317:980; 318:136; 329:4390).

En virtud de lo expuesto, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813; 326:71 y 608; 330:4055; 342:1549), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia.

Buenos Aires, de septiembre de 2023.